



Lima, 24 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00482-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2092-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE
ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO
SOCIEDAD ANONIMA - HIDRANDINA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD DE NEGOCIOS HUARAZ
UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUARAZ, INDEPENDENCIA,
CARHUAZ, Y CARAZ; PROVINCIAS DE HUARAZ,
CARHUAZ, Y HUAYLAS; DEPARTAMENTO
ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00072-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de febrero de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 14 de abril de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción supervisión *in situ*² de tipo regular (en lo sucesivo, **Acción de Supervisión 2023**)³ a la Unidad de Negocios Huaraz (en lo sucesivo, **U.N. Huaraz**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - HIDRANDINA (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en la respectiva **Acta de Supervisión** suscrita con fecha 14 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0068-2023-OEFA/DSEM-CELE del 27 de junio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 12 de noviembre de 2024⁴, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00500-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de octubre de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ De acuerdo con el Plan de Supervisión (Expediente N° 0055-2023-DSEM-CELE) la mencionada acción de supervisión forma parte de una supervisión ambiental regular.

⁴ De acuerdo con el Acta de Notificación N° 00492-2024-OEFA/DFAI-SFEM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de diciembre de 2024, mediante escrito con registro ingresado N° 2024-E01-135940, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, y, además, reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del **hecho imputado contenido en el numeral N° 2** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. Mediante Memorando N° 00036-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de enero de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado sobre el hecho imputado contenido en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la propuesta de cálculo de multa.
6. El 14 de febrero de 2025, la SSAG del OEFA envió a la SFEM el Informe N° 00262-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. Posteriormente, el 25 de febrero de 2025⁵, mediante la Carta N° 00134-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00072-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de febrero de 2025 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
8. El 18 de marzo de 2025, el administrado presentó a través del registro N° 2025-E01-035741, el escrito con sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
9. El 24 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00779-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de la multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. En su escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció de manera expresa su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

⁵ El Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 25 de febrero de 2025, mediante Carta N° 00134-2025-OEFA/DFAI depositada en la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (*).

(* **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**
“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 1. Extracto del escrito de descargos N° 1 donde el administrado expresa su reconocimiento de responsabilidad

2.3. En concordancia con las citadas disposiciones legales, a través del presente escrito, HIDRANDINA S.A. reconoce expresamente su responsabilidad por la comisión de la infracción contenida en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Infracción Administrativa con Reconocimiento de Responsabilidad

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	
El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021, de la U.N. Huaraz en el plazo establecido en la normativa.	

2.4. Cabe señalar que el reconocimiento voluntario de responsabilidad recogido en la legislación aplicable e íntimamente relacionado al Principio de Proporcionalidad (de carácter constitucional), exige un tratamiento especial por parte de la administración, lo cual debe concluir en la graduación de la sanción.

2.5. Al respecto, es preciso señalar que el Numeral 1 del Artículo 13° del RPAS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito a cargo del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa, dependiendo de la oportunidad en que se produzca dicho reconocimiento.

2.6. En esa línea, el Numeral 3 del Artículo 13° del RPAS establece que el porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con el siguiente criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad:

Tabla 2: Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N°	Oportunidad del Reconocimiento	Reducción de Multa
(i)	Desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

2.7. En atención a lo expuesto y la oportunidad de la presentación del presente escrito, a través del cual HIDRANDINA S.A. RECONOCE EXPRESAMENTE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el segundo hecho imputado en este PAS, les agradeceremos que tengan en consideración que corresponde aplicar una reducción del 50% sobre el monto de la multa final por la comisión de la Infracción que sea determinada a la culminación del presente PAS.

2.8. Finalmente aclaramos que nuestro RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD se realiza de forma precisa, concisa, clara expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo.

Nota. Escrito de descargos N° 1

11. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁷, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra después de la notificación de la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
14. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción del hecho imputado contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral será aplicada al momento de realizar la propuesta de cálculo de la multa respectiva por los referidos incumplimientos, la misma que se desarrollará en el Ítem V del presente informe.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Huaraz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Normativa ambiental aplicable

- 15. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, LCE), modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1221, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
16. En concordancia con ello, en el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGIRS) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, SIGERSOL) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
17. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, RLGIRS) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a las obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento .En esa línea, el

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO, REDUCCIÓN DE MULTA. It details the conditions for 50% and 30% discounts based on the timing of the administrative procedure.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal a presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, a través del SIGERSOL.

18. Ahora bien, es pertinente señalar que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022, se modificó el referido artículo 13 del RLGIRS, conforme el siguiente detalle:

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)”⁸

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.”

19. En concordancia con ello, el artículo 48 del RLGIRS también fue modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 de enero de 2022, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

20. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.
21. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la U.N. Huaraz correspondiente al año 2021, en la forma y el plazo señalados por la norma.

b) Análisis del Hecho imputado N° 1

22. De manera preliminar, es preciso indicar que, el administrado tenía la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DAMRS**) de la U.N. Huaraz, correspondiente al año 2021, **hasta el 25 de abril de 2022**, de acuerdo con el plazo, forma y modo señalado por la norma.
23. Al respecto, resulta pertinente señalar que mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023 y Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE del

⁸ Norma vigente a la fecha en que se tenía que efectuar el cumplimiento de la presentación de la DAMRS 2021.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6 de junio de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:

- i. El plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
ii. La forma: Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48° del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.

24. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los dos (2) elementos detallados en el párrafo anterior.

25. Al respecto, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la DSEM efectuó la búsqueda en el sistema SIGERSOL del Ministerio del Ambiente de la DAMRS 2021, advirtiéndose que el administrado presentó la DAMRS 2021 el 22 de febrero de 2023, es decir, el administrado fuera del plazo establecido, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Tabla informativa sobre el plazo máximo para la presentación de la DAMRS 2021 de la U.N. Huaraz

Table with 5 columns: Documento y Ejercicio, Medio de Presentación, Fecha máxima de presentación, Fecha efectiva de presentación, Cumplimiento del plazo. Row 1: Declaración Anual 2021, SIGERSOL, 25 de abril de 2022, 22 de febrero de 2023, NO

Fuente: Elaboración propia

Cuadro N° 2: Análisis de la información extraída del SIGERSOL

Screenshot of the SIGERSOL platform search results. It shows a search filter for 'Código generado' (20132023540) and a table of records. The table has columns for #, Código de registro, Sector evaluador, Actividad económica, Año, RUC Empresa Generadora, Razón Empresa Generadora, Fecha Reporte Empresa Generadora, Estado ficha, and Acciones. A record is shown for 2021 with RUC 20132023540 and a report date of 22/02/2023.

Nota: Vista del resultado de la búsqueda con el RUC del administrado en la Plataforma del SIGERSOL del MINAM, en donde se aprecia que la DMRS 2021 fue registrada el 22 de febrero de 2023.

26. Es preciso indicar que, mediante la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA ha señalado que en atención a lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, la obligación de presentar la Declaración Anual a través del SIGERSOL está sujeta a un plazo determinado de cumplimiento –esto es, dentro de los primeros quince días



hábiles del mes de abril de cada año, con relación al año anterior–, el cual, una vez excedido, sin que se tenga su verificación, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable; por lo que, en tanto la obligación incumplida materia de análisis se circunscribe a un periodo de tiempo específico, no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento.

27. Por lo antes señalado, se advierte que, respecto de la **DAMRS 2021 no se configura el cumplimiento del elemento “plazo”**, en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE; debido a que, el administrado no presentó DAMRS 2021 de la U.N. Huaraz dentro del plazo establecido, configurándose de esa forma el incumplimiento de lo dispuesto en literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del RLGIRS, por lo cual, corresponde tener como no presentada la referida DAMRS 2021.
28. En consecuencia, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, para esta Autoridad Instructora, el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no cumplir lo establecido en la normatividad ambiental vigente, toda vez que no presentó la DMRS 2021 correspondiente a la U.N. Huaraz, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
- c) Análisis de los descargos del Hecho imputado N° 1**
- ❖ **Sobre la solicitud de reapertura del SIGERSOL al MINAM, a fin de que la información presentada se adapte a la división de unidades fiscalizables propuesta por OEFA**
29. Mediante el **escrito de descargos N° 1**, el administrado presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
- i. Según el administrado, se realizó la carga de la documentación de la DAMRS 2021 al sistema SIGERSOL durante el ejercicio 2022, dentro del primer trimestre, la cual fue concluida y enviada el 15 de marzo de 2022.
 - ii. Sin embargo, a fin de adaptarse a los requerimientos del OEFA (división de Unidades Fiscalizables), solicitó a la Dirección de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, la DRS del MINAM) a través del Escrito N° GR/S-0066-2022 del 14 de julio de 2022, la modificación de las fuentes de generación de residuos sólidos, y la reapertura del sistema en relación a los registros presentados en la Declaración Anual y MRSP de los ejercicios 2020 y 2021 en la plataforma SIGERSOL, con la finalidad de que la información presentada de manera oportuna se divida según la nueva organización propuesta del OEFA. Al respecto, señala el administrado que, dicha coordinación con DRS fue informada a OEFA mediante Carta N° GR-S-067-2022 del 14 de julio de 2022 (registro N° 2022-E01-065324).
 - iii. Sobre ese mismo punto, también ha manifestado que la DRS del MINAM le indicó que a efectos de hacer las modificaciones adicionales debían eliminar los registros existentes del SIGERSOL. Que, el proceso entre agregar 56 fuentes de generación y la eliminación de las 6 plantas en la plataforma SIGERSOL, conllevó a que recién se culmine con la actualización del registro de la DARMS 2021 el 22 de febrero de 2023.
 - iv. El administrado hizo hincapié en que el hecho de que se haya registrado nuevamente la DARMS 2021 en el SIGERSOL no implicaba un incumplimiento del plazo de presentación ni invalida la primera presentación presuntamente realizada el 15 de marzo de 2022.



30. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado reiteró sus alegatos respecto a que, presentó dentro del plazo la Declaración Anual 2021 y posteriormente solicitó al MINAM la reapertura del SIGERSOL para reubicar o redistribuir unidades, a fin de que estas coincidan con las unidades que maneja OEFA, realizando la siguiente precisión:
- v. Según el administrado, la variación de las subestaciones que corresponden a la unidad de fiscalización, obedece a la intención de querer hacerlo coincidir con el manejo que realiza OEFA, lo cual en ningún momento significa que se haya presentado de forma errónea, sino que pudo haberse presentado de forma individual por cada subestación o de forma agrupada, entre otros supuestos, pero cumpliendo con la finalidad de informar sobre la gestión ambiental en cada fuente de generación. Por lo tanto, resulta incorrecto el razonamiento realizado por la SFEM de querer atribuir un error donde no existe.
31. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹, se procederá a analizar los argumentos formulados por el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2.
32. Respecto de los **alegatos del (i) al (v)**, según el administrado, a fin de cumplir con los requerimientos del OEFA, solicitó al MINAM a través del Escrito N° GR/S-0066-2022 del 14 de julio de 2022, la modificación de las unidades de generación de residuos declaradas en la plataforma SIGERSOL, así como la Reapertura del sistema en relación a los registros presentados en la Declaración Anual y Manifiestos de Residuos Peligrosos de los ejercicios 2020 y 2021 en la plataforma SIGERSOL; sin embargo, que ello no implicaba un incumplimiento del plazo de presentación de la DARMS 2021 en el SIGERSOL, presuntamente realizada el 15 de marzo de 2022.
33. Sobre el particular, de la revisión de la Carta N° GR/S -0066-2022 del 14 de julio de 2022, así como de los documentos adjuntos, se advirtió que el administrado solicitó al MINAM la reapertura del sistema del SIGERSOL para el registro de sus DAMRS, así como la modificación de las unidades de generación de residuos declaradas en la plataforma SIGERSOL.
34. Ahora bien, del Excel adjunto a la referida carta, se ha observado que **se contemplaban las subestaciones asociadas a la U.N. Huaraz (SET Huaraz PICUP, SET Huaraz Oeste, SET Carhuaz y SET Caraz)** como algunas de las unidades de fiscalización **a ser agregadas** que deberían consignarse en el SIGERSOL, tal como se demuestra a continuación:

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2. Vista de un extracto del Excel adjunto a la Carta N° GR/S –0066–2022 del 14 de julio de 2022

N°	Descripción	Departamento	Provincia	Municipio	Titular	DNI	Celular	Correo	Acción
45	SET Picup Paraje Picup S/N	Ancash	Huaraz	Independencia	José Aquije Mata	21533752	-77.53734036	jaquiem@striluz.com.pe	Agregar
46	SET Huaraz Oeste Sector de Shecta S/N	Ancash	Huaraz	Huaraz	José Aquije Mata	21533752	-77.57164098	jaquiem@striluz.com.pe	Agregar
47	SET Carhuaz Caserío de arhuaypampa S/N	Ancash	Carhuaz	Carhuaz	José Aquije Mata	21533752	-77.64733073	jaquiem@striluz.com.pe	Agregar
48	SET Caraz Paraje Shingal S/N shingal	Ancash	Huaylas	Caraz	José Aquije Mata	21533752	-77.80346571	jaquiem@striluz.com.pe	Agregar

45	SET Picup Paraje Picup S/N	Ancash	Huaraz	Independencia					
46	SET Huaraz Oeste Sector de Shecta S/N	Ancash	Huaraz	Huaraz					
47	SET Carhuaz Caserío de arhuaypampa S/N	Ancash	Carhuaz	Carhuaz					
48	SET Caraz Paraje Shingal S/N shingal	Ancash	Huaylas	Caraz					

-77.53734036	-9.511583394	(076) 362582	Agregar
-77.57164098	-9.471609349	(076) 362583	Agregar
-77.64733073	-9.274248177	(076) 362584	Agregar
-77.80346571	-9.069182131	(076) 362585	Agregar

35. Al respecto, del análisis de la evidencia presentada por el administrado, se advierte que, a través de la solicitud este pretendía **efectuar modificaciones** a los registros de la DAMRS del año 2021 declarados en la plataforma SIGERSOL, **y agregar** entre otros, a las cuatro (4) subestaciones asociadas a la U.N. Huaraz ya mencionadas, toda vez que, en la fecha en que habría subido la información en el SIGERSOL, que habría sido el 15 de marzo de 2022 (no adjuntó pruebas que corroboren dicha afirmación), incurrió en error en la identificación de las unidades fiscalizables de su titularidad, pues había solicitado la modificación de las fuentes de generación de residuos sólidos.
36. De lo expuesto, se colige que, el administrado presentó la DAMRS del año 2021 en la plataforma SIGERSOL de forma incorrecta, presuntamente antes del plazo de vencimiento que recaía el 25 de abril de 2022, tal es así que, con posterioridad a la fecha de vencimiento realizó gestiones para efectuar modificaciones en el registro (la presentación de la Carta N° GR/S –0066–2022 el 14 de julio de 2022 ante el MINAM). En esa línea, cabe agregar que, a pesar de las acciones ejecutadas por el administrado para modificar el registro, ello no implica que se deba validar el cumplimiento de la obligación, dado que, como se demostró previamente, en el plazo dispuesto por la normativa para presentar la DAMRS 2021, este no declaró como corresponde, y las gestiones realizadas ante el MINAM no desvirtúan la conducta infractora incurrida.
37. De esta manera, vencido el plazo para la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, esto es, hasta el 25 de abril de 2022, se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el administrado pretenda realizar la subsanación y/o corrección de la DAMRS a través del SIGERSOL, tal situación no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora que permita eximir de responsabilidad al administrado.
38. En este punto es preciso reiterar que, la presente imputación está referida a un incumplimiento formal por la no presentación de la DAMRS 2021 de la U.N. Huaraz a través del SIGERSOL en el plazo establecido por la normativa ambiental aplicable (el plazo venció el 25 de abril de 2022); por lo que, habiendo un plazo establecido y no



habiendo sido presentada la referida DAMRS dentro del mismo plazo, se configura el tipo infractor dispuesto en el numeral 1.1.2 del artículo 135 del RLGIRS, no siendo posible la subsanación de dicha obligación con una presentación de la DAMRS 2021 de la U.N. Huaraz, en una fecha posterior.

39. En efecto, esta imputación se encuentra asociada a un componente de oportunidad en la presentación de la DAMRS 2021 de la U.N. Huaraz a través del SIGERSOL, lo cual no ocurrió como se evidencia de los medios probatorios presentados por el mismo administrado.
40. Ahora bien, respecto de los errores en la Declaración Anual de Manejo de Residuos, el “Manual de Usuario Generador del SIGERSOL” elaborado por el Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, Manual), señala que, en caso de incurrir en errores materiales, estos pueden ser corregidos previa comunicación a través de mesa de partes del MINAM, señalando la modificación a efectuar.
41. Asimismo, respecto a la corrección de errores de la DAMRS, en la Resolución N° 0467-2023-OEFA/TFA el TFA señala que, el administrado tiene la posibilidad de modificar y/o corregir la información enviada **siempre y cuando se sitúe dentro del marco temporal que exige la norma; es decir, durante los primeros 15 (quince) días hábiles del mes de abril**. Luego de transcurrido dicho plazo y sin haber mediado modificación alguna, la información consignada tiene carácter de declaración jurada sujeta a una revisión posterior por la autoridad.

Resolución N° 0467-2023-OEFA/TFA

58. (...) el administrado tenía la posibilidad de modificar y/o corregir la información enviada siempre y cuando se sitúe dentro del marco temporal que exige la norma; es decir, durante los primeros 15 (quince) días hábiles del mes de abril. Luego de transcurrido dicho plazo y sin haber mediado modificación alguna, la información consignada tiene carácter de declaración jurada sujeta a una revisión posterior por la autoridad.

(énfasis agregado)

42. De acuerdo a lo expuesto, aunque el Manual de SIGERSOL permite que los administrados corrijan errores materiales en sus declaraciones, esto debe ser realizado dentro del marco temporal que exige la norma para el cumplimiento de la presentación de la Declaración Anual, – esto es, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de abril de cada año, con relación al año anterior–; por tanto, una vez expirado dicho plazo, sin que medie modificación alguna, la información consignada se presume válida y está sujeta a verificación por parte de la Autoridad Supervisora.
43. En tal sentido, a pesar de que, el administrado haya solicitado la reapertura de los registros de sus respectivas DAMRS en el SIGERSOL a fin de poder modificar los registros de la DAMRS del año 2021 declarados en la misma; esta Autoridad Decisora conforme a lo señalado líneas atrás, **advierte que en el plazo establecido para registrar la DAMRS 2021, hasta el 25 de abril de 2022, el administrado no presentó la referida DAMRS 2021 como corresponde, pues no se contempló en la declaración entre otros, a las cuatro (4) subestaciones asociadas a la U.N. Huaraz (SET Huaraz PICUP, SET Huaraz Oeste, SET Carhuaz y SET Caraz); y, considerando que esta es una obligación de carácter formal que no resulta subsanable, puesto que, esta debió ser cumplida en la forma y el plazo específico dispuesto por la norma, es que, esta Autoridad concluye que el administrado no cumplió con presentar la DAMRS 2021 de la U.N. Huaraz de conformidad a lo establecido en la normativa ambiental aplicable.**
44. Por lo explicado, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.



❖ **Vulneración a los Principios de Presunción de Licitud y Verdad Material**

45. Mediante el **escrito de descargos N° 1**, el administrado presentó sus descargos manifestando que, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, se debe considerar que su representada presentó la DAMRS 2021 en la plataforma SIGERSOL dentro del plazo legal.
46. Por otro lado, en el **escrito de descargos N° 2**, el administrado señaló que, OEFA no puede emitir pronunciamiento basándose en suposiciones subjetivas respecto a la intención que habría tenido su presentada al solicitar reapertura del SIGERSOL, dado que, lo que pretendió fue modificar la división de las unidades. Además, que habría probado que la fecha que actualmente aparece como fecha de registro en el SIGERSOL, no obedece a la fecha real en que se cargó por primera vez la Declaración Anual 2021.
47. Sobre el particular, el principio alegado por el administrado se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰, dicho principio constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
48. En otras palabras, el principio de licitud se traduce como la imposición al Estado de contar con medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo con el ordenamiento vigente.
49. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
50. En el presente caso, la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0500-2024-OEFA-DFAI/SFEM del 29 de octubre de 2024, indica que el administrado incumplió con la obligación ambiental de presentar la DMRS 2021 correspondiente a la U.N. Huaraz, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

51. La referida Resolución Subdirectoral sustenta la imputación en lo señalado en el Informe de Supervisión, el cual concluye de la revisión de la plataforma SIGERSOL, que el administrado no ha cumplido con la obligación de presentar en el plazo establecido la Declaración Anual del ejercicio 2021 de la U.N. Huaraz (25 de abril del año 2022), puesto que lo presentó el 22 de febrero de 2023.
52. Sumado a ello, se advierte que, mediante el **escrito N° GR/S-0066-2022 presentado el 14 de julio de 2022**, el administrado solicitó al MINAM la reapertura del sistema del SIGERSOL para el registro para su DAMRS 2021, y la modificación de las unidades de generación de residuos declaradas en la plataforma SIGERSOL. Cabe señalar que, del análisis del Excel adjunto a dicho escrito, se advirtió que, se encontraba entre las unidades de fiscalización a ser agregadas en el SIGERSOL, las subestaciones asociadas a la U.N. Huaraz: SET Huaraz PICUP, SET Huaraz Oeste, SET Carhuaz y SET Caraz (ver Imagen N° 02 de la presente resolución).
53. Sobre el particular, se advierte de la evidencia y de lo manifestado en reiteradas oportunidades por el mismo administrado, que en fecha del 14 de julio de 2022 en que se presentó dicho escrito ante el MINAM, este pretendía modificar la información declarada en dicho sistema, debido a que, según él mismo manifiesta, no compatibilizaba con la división de unidades fiscalizables propuesta por OEFA. Por ende, se colige de lo expuesto hasta aquí que, la **información declarada en el SIGERSOL**, sobre la DAMRS del año 2021 correspondiente a la U.N. Huaraz, **no estaba en concordancia con la división de unidades fiscalizables propuesta por OEFA**, es decir, fue realizado de forma incorrecta, es por ello que buscaba modificarlo.
54. Cabe agregar que, la carta mencionada en el párrafo anterior, fue enviada el 14 de julio de 2022, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, hasta el 25 de abril de 2022, por consiguiente, no implica que se deba validar el cumplimiento de la obligación del administrado.
55. En tal sentido, contrariamente a lo señalado en los descargos, las conclusiones de la Autoridad Instructora tienen base en las evidencias proporcionadas por el administrado y en su propia versión de los hechos, por lo que, no se ha desvirtuado el presente extremo.
56. De otro lado, corresponde señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que el registro de la DAMRS 2021 se haya realizado el 15 de marzo de 2022, como ha manifestado en sus descargos.
57. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG¹², los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(...)



de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

58. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios idóneos que acrediten de manera fehaciente lo expuesto en sus descargos, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

59. En consecuencia, dado que el administrado no ha presentado medios probatorios que respalde su aseveración, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

❖ **Vulneración al Principio de Predictibilidad**

60. Mediante el **escrito de descargos N° 1**, el administrado presentó sus descargos manifestando que, en un caso similar (Informe Final de Supervisión N° 0132-2023-OEFA/DSEM-CELE) vinculado a otra unidad fiscalizable de titularidad del administrado, la autoridad supervisora sí habría valorado la primera presentación de la DAMRS 2021 que realizó, y declaró el archivo del hecho referido a la presentación de la DARMS 2021. Es por ello que, en aplicación del Principio de Predictibilidad, al igual que con el caso anterior, corresponde que se declare el archivo del presente extremo del PAS.

61. En el **escrito de descargos N° 2**, el administrado reiteró sus alegatos respecto a la supuesta vulneración al Principio de Predictibilidad, señalando que, cuando la Autoridad Supervisora declaró como válida la fecha de la segunda presentación de la Declaración Anual en anteriores expedientes, generó la certeza de que dicha actuación estuvo correcta; sin embargo, de forma injustificada, en el presente caso se ha invalidado la fecha de presentación que antes consideró como correcta.

62. Sobre el particular, el administrado indica que, en otros casos similares (cita un extracto del Informe Final de Supervisión N° 0132-2023-OEFA/DSEM-CELE) la autoridad supervisora sí valoró la primera presentación de la DAMRS 2021 que realizó en el SIGERSOL; y, declaró el archivo del hecho referido a la presentación de la DARMS 2021; por lo que, en virtud del Principio de Predictibilidad, debería archiversse este extremo del PAS.

63. Al respecto, resulta pertinente precisar que, los precedentes administrativos en materia ambiental son aquellos actos administrativos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, son de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10¹³ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) concordante con el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

13

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 10.- Órganos Resolutivos

(...)

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley."

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1389](#), publicado el 05 septiembre 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, esta circunstancia – de observancia obligatoria - debe señalarse en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada en el Diario Oficial.

64. Asimismo, de conformidad con el principio de predictibilidad o de confianza legítima¹⁴, recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
65. Como se desprende del marco normativo expuesto, la intención del legislador al establecer como principio rector del Derecho Administrativo, el de la predictibilidad o confianza legítima, no es otra que la de conseguir que en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental, dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.
66. En este punto, resulta necesario considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional, con referencia al mencionado principio:

Ahora bien, la garantía de certeza y predictibilidad del (y en el) comportamiento de los poderes públicos y de los ciudadanos no es lo mismo que inmutabilidad o petrificación del ordenamiento jurídico. El principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. Por ello, constituyendo el nuestro un ordenamiento jurídico esencialmente dinámico, el principio de seguridad jurídica no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo [Cf. STC 0009-2001- AUTC, Fund. N° 18]. En realidad, lo que demanda es que cuando se tenga que modificarlo esta deba necesariamente considerar sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios.

(Énfasis agregado)

67. En ese sentido, deberá entenderse que, siempre que sea posible garantizar la seguridad jurídica, la administración –de contar con las razones explícitas y ciertamente fundamentadas– podrá apártese del criterio, sin que con ello se quebrante la confianza legítima en el ejercicio de su potestad.
68. Sobre el particular, de la revisión del Informe Final de Supervisión N° 0132-2023-OEFA/DSEM-CELE correspondiente al Expediente N° 0106-2023-DSEM-CELE, citado por el administrado, se advierte que, la Autoridad Supervisora concluyó que - en relación al incumplimiento de presentar la DAMRS 2021 correspondiente a la S.E. Motil conforme al plazo establecido en la norma- se debe tener en consideración que el SIGERSOL no tiene implementado un sistema de trazabilidad que permita verificar la fecha primigenia de presentación de la Declaración Anual 2021, y que, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, se considera que el administrado cumplió con presentar la DAMRS 2021 dentro del plazo legalmente establecido.
69. Al respecto corresponde aclarar que, el criterio adoptado por la Autoridad Supervisora en el referido Informe Final de Supervisión N° 0132-2023-OEFA/DSEM-CELE, no está relacionado a la conducta infractora detectada en el caso analizado en el presente,

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”



toda vez que, en el caso que nos atañe el administrado ha manifestado que subió la DAMRS del año 2021 en el SIGERSOL el 15 de marzo de 2022, sin embargo, el mismo al advertir el error en la identificación de las unidades fiscalizables de su titularidad cuando presentó la DAMRS 2021, gestionó la corrección correspondiente, pero, en la fecha en que finalmente logró registrar la DAMRS 2021 de la U.N. Huaraz corregida en la plataforma SIGERSOL, esto fue el 22 de febrero de 2023, ya se encontraba vencido el plazo para la presentación de la DAMRS del año 2021, que fue hasta el 25 de abril de 2022.

70. A mayor abundamiento, cabe añadir que, la DSEM a partir del análisis de las evidencias recabadas durante la etapa supervisora, es que emite conclusiones dirigidos a la Autoridad Instructora para recomendar o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conclusiones que son recogidas en el Informe de Supervisión. De acuerdo a lo expuesto, las conclusiones de la Autoridad Supervisora contenidas en Informe Final de Supervisión N° 0132-2023-OEFA/DSEM-CELE, no constituyen precedente administrativo vinculante de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley del SINEFA concordante con el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
 71. En consideración a lo señalado, no se advierte una vulneración al Principio de Predictibilidad, en tanto que, las conclusiones de la Autoridad Supervisora vertidas en el Informe Final de Supervisión N° 0132-2023-OEFA/DSEM-CELE no constituyen precedente administrativo vinculante de acuerdo con lo establecido en la norma previamente citada. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
 72. Por lo mencionado, se concluye que el administrado incumplió la obligación ambiental de presentar la DMRS 2021 correspondiente a la U.N. Huaraz, conforme lo señala las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. En consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021, de la U.N. Huaraz en el plazo establecido en la normativa**
- a) Normativa ambiental aplicable**
 73. El literal h) del artículo 31° de la LCE, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
 74. Además, de conformidad con el artículo 119° del RPAAE la personas que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.
 75. En dicho informe se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del presente Reglamento y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos.
 76. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria en tanto no se apruebe los Términos de Referencia, se aplica el Anexo N°

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2 del Decreto Supremo N° 29-94-EM - Aprueban Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

77. Por lo que, el administrado, en su condición de titular eléctrico tiene la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, en la forma y el plazo señalados por la norma.

b) Análisis del Hecho imputado N° 2

78. De la revisión efectuada en el SIGED, la DSEM verificó que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021 (en lo sucesivo, **IAA 2021**) a través del registro N° 2022-E01-029747 del 01 de abril de 2022, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Tabla informativa sobre el plazo máximo para la presentación del IAA 2021

Documento y Ejercicio	Medio de Presentación	Fecha máxima de presentación	Fecha efectiva de presentación	Cumplimiento del plazo
IAA 2021	Carta GR/S-0034-2022 con registro N° 2022-E01-029747	31 de marzo de 2022	01 de abril de 2022	NO

Imagen N° 3: Vista de la Carta GR/S-0034-2022 presentada por el administrado



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

79. Asimismo, se advierte de la revisión del referido informe que, el administrado no presentó información respecto al cumplimiento de sus obligaciones ambientales para el año 2021, asociado a la unidad fiscalizable U.N. Huaraz, conforme se demuestra a continuación:

Cuadro N° 4: Vista de extractos del IAA 2021 presentado por el administrado




Capítulo 4

INSTALACIONES DE LA EMPRESA

4.1 Ubicación
 HIDRANDINA S.A. cuenta con centrales de generación de energía ubicadas en el departamento de La Libertad, Ancash y Cajamarca. **(Ver Anexo N°17)**

4.2 Descripción de las instalaciones

Tabla N° 2 .Descripción de las instalaciones de Centrales de generación de energía de HIDRANDINA

N°	Central Hidroeléctrica	Coordenadas UTM (WGS 84)			Ubicación		
		Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m.)	Distrito	Provincia	Departamento
1	Tarabamba	239 257	9 009 182	2573	Bulibuyo	Pataz	La Libertad
2	Yamabamba	820 380	9 132 510	3172	Huamachuco	Sanchez Carrión	La Libertad
3	María Jiray	258 305	8 967 157	3155	Huari	Huari	Ancash
4	Pomabamba	228 411	9 024 472	2911	Pomabamba	Pomabamba	Ancash
5	Pacarenca	266 148	8 888 313	3544	Aquia	Bolognesi	Ancash
6	Chicche	785 475	9 214 740	2719	Los Baños del Inca	Cajamarca	Cajamarca
7	Cantange	825 955	9 229 314	1554	Jorge Chávez	Celedin	Cajamarca
8	Huayunga	850 088	9 154 620	3082	Cajabamba	Cajabamba	Cajamarca
9	Shipilco	798 061	9 196 537	2553	Matara	Cajamarca	Cajamarca
10	Paucamarca	814 513	9 196 350	2679	Gregorio Pita	San Marcos	Cajamarca
11	Catilluc	745 000	9 249 200	2658	Catilluc	San Miguel	Cajamarca

Fuente: HIDRANDINA S.A. Elaborado por Quimica & Ecología S.A.C.




Capítulo 1

GENERALIDADES

1.1 Introducción

A solicitud de la empresa HINDRANDINA S.A., la Consultora Ambiental QUIMICA & ECOLOGIA S.A.C, elaboró el presente Informe Anual de Gestión Ambiental (IAGA) en cumplimiento de la normativa ambiental nacional vigente. En el IAGA se presentan y se detallan las actividades desarrolladas en el periodo 2021, referidas a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento de Protección ambiental de las actividades eléctricas (D.S. N° 014-2019-EM). HINDRANDINA S.A. cumple con la legislación nacional y toma en cuenta procedimientos y normas internacionales en materia de calidad, ambiente, seguridad y salud ocupacional. Aplica una gestión moderna en sus procesos y a través de sus ejecutivos asume una política de responsabilidad frente a la problemática ambiental. Es por ello, que sus operaciones son desarrolladas con el fin de prevenir y mitigar impactos ambientales negativos al ecosistema, promoviendo el cuidado del entorno.

Dentro de este marco legal HINDRANDINA S.A. presenta el Informe Anual de Gestión Ambiental del período 2021 para sus 11 centrales de generación de energía, dando cumplimiento al Artículo N° 119 del Reglamento de Protección ambiental de las actividades eléctricas (D.S. 014-2019-EM).

Nota: Según se advierte de las imágenes presentadas el administrado solo contempló para la elaboración de su IAA 2021, el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales relacionados a once (11) centrales de generación de energía de su titularidad, entre los cuales no está constituida la unidad fiscalizable materia de análisis – U.N. Huaraz.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Página 17 de 35

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

80. Es así que, en el marco de la Acción de Supervisión 2023, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril de 2023, la DSEM requirió al administrado, entre otros, que realice precisiones acerca del Informe Ambiental Anual 2021, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz.

Imagen N° 4: Vista del requerimiento vertido en el Acta de Supervisión suscrita 14 de abril de 2023

10	Precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021 presentado al OEFA mediante Registro N° 2022-E01-029747, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz.
----	--

81. Posteriormente, a través del registro N° 2023-E01-467615 del 16 de mayo de 2023 (Carta N° GR/S-MA-027-2023), el administrado dio respuesta a la DSEM, respecto a diversos requerimientos de información en el Acta de Supervisión, sin embargo, no presentó ninguna información relacionada a las precisiones acerca del IAA 2021.

82. En esa línea, conforme lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se advierte que el administrado no presentó el IAA de la U.N. Huaraz correspondiente al ejercicio 2021, de acuerdo con la normativa ambiental.

83. En este punto se debe precisar que, el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, establece que las personas que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar al OEFA, **hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior**. En dicho informe se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del presente Reglamento y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos.

84. En conclusión, conforme al análisis realizado y los medios probatorios que obran en el expediente, para esta Autoridad Instructora, el administrado habría incurrido en infracción administrativa al observarse que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021 de la U.N. Huaraz, incumplándose lo establecido en el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento para la Protección Ambiental.

c) Análisis de los descargos del Hecho imputado N° 2: Reconocimiento de responsabilidad

85. En el escrito de descargos N° 1, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

86. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

d) Conclusión

87. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el administrado incumplió la obligación ambiental de presentar el Informe Ambiental



Anual del ejercicio 2021 de la U.N. Huaraz, conforme lo establecido en el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento para la Protección Ambiental.

88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril del 2023, consistente en:

- **Registro interno correspondiente al primer trimestre de 2023 donde se puede verificar los residuos generados en las SET: Huaraz (PICUP), Carhuaz, Caraz, Huaraz Oeste y el Almacén Central de la U.N. Huaraz**
- **Precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021 presentado al OEFA mediante Registro N° 2022-E01-029747, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz**

a) Compromiso ambiental fiscalizable

89. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene **la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.**

90. De esta manera, en la Ley del SINEFA se otorga al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

91. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables; y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

92. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, **debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.**

93. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG¹⁵ que señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

94. En base a la normativa expuesta, el TFA en reiterados pronunciamientos (véase,

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
(ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
(iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

95. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 0106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señaló que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

96. Asimismo, resulta importante mencionar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados16.

97. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3° y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

98. En ese sentido, por lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.

b) Análisis del Hecho imputado N° 3

99. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril de 2023, la Autoridad de Supervisión -con el fin de recabar la información documentaria que permita evidenciar el cumplimiento de sus compromisos y/u obligaciones ambientales- requirió al administrado, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de su notificación, presente la siguiente documentación:

Imagen N° 5. Requerimiento de información efectuado en el Acta de Supervisión

Table with 3 columns: Nro., Descripción, Plazo (días hábiles). Rows include: 7. Registro interno correspondiente al ejercicio 2021, 2022 y 2023; 8. Autorización de la empresa operadora de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE); 9. Las Hojas MSDS del aceite dieléctrico; 10. Precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021.

16 Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril de 2023.

- 100. Ahora bien, de lo mencionado líneas arriba, resulta importante resaltar que, la DSEM otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acta, es decir, el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 21 de abril del 2023.
101. En respuesta al requerimiento, mediante Carta N° GR/S-MA-018-202317 del 21 de abril de 2023, el administrado solicitó ampliación de plazo por cuarenta (40) días hábiles para remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión. En atención a la comunicación presentada por el administrado, mediante Carta N° 00049-2023-OEFA/DSEM-CELE18, OEFA le otorgó el plazo adicional de siete (07) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada dicha carta, que fue el día 05 de mayo de 2023, por lo que, la ampliación del plazo para presentar la información solicitada venció el 16 de mayo de 2023.
102. Sobre el particular, en respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta N° GR/S-MA-027-2023 (registro N° 2023-E01-467615) de fecha 16 de mayo de 2023, el administrado remitió la información solicitada en el Acta de supervisión; sin embargo, no presentó la información completa requerida en el ítem 7.7 (no cumplió respecto al registro interno de residuos del primer trimestre de 2023), y tampoco presentó la información requerida en el ítem 7.10.
103. Al respecto, cabe precisar que, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora verificó la información presentada por el administrado mediante Carta N° GR/S-MA-027-2023 y advirtió que el administrado no presentó la información requerida por la DSEM en los ítems 7.7 (solo cumplió en el extremo referido a los Registros Internos 2021 y 2022) y 7.10 del apartado 7 del Acta de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5. Análisis de la información presentada en la Carta N° GR/S-MA-027-2023

Table with 3 columns: Requerimiento Acta de Supervisión, Carta N° GR/S-MA-027-2023, and Análisis SFEM. The table details the requirements for information submission and the administrative response.

17 Con Registro N° 2023-E01-457408. De acuerdo al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, fue presentado ante la mesa de partes virtual del OEFA el 21 de abril de 2023.

18 La Constancia del depósito de la notificación electrónica N° 211088, fue depositada en la Casilla Electrónica del administrado a las 01:09:04 PM del 05 de mayo de 2023, por lo que, debe entenderse como bien notificada en esa misma fecha.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Table with 3 columns: Requerimiento Acta de Supervisión, Carta N° GR/S-MA-027-2023, and Análisis SFEM. It contains screenshots of Google Drive folders and files related to environmental management plans and reports.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

104. Como se observa, de la revisión de la información presentada mediante Carta N° GR/S-MA-027-2023, así como de la búsqueda efectuada en el SIGED del OEFA, esta Autoridad advirtió que el administrado no presentó la información requerida por la DSEM en los ítems 7 (respecto del primer trimestre del 2023) y 10 del apartado 7 del Acta de Supervisión.

105. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme¹⁹, en el

19 Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.

106. Asimismo, el TFA²⁰ ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene **naturaleza instantánea**; toda vez que, se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
107. Por lo expuesto, y sobre la base de la documentación recabada por la DSEM, para esta Autoridad Instructora, el administrado habría incurrido en infracción administrativa al no cumplir con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no presentó la información requerida en los ítems **7.7** (en el extremo referido al primer trimestre de 2023) y **7.10** del Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril de 2023, consistente en el registro interno de residuos del primer trimestre de 2023²¹, y la precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz.

c) Análisis de los descargos del Hecho imputado N° 3

108. Mediante el escrito de descargos N° 1 y N° 2, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- i. En relación al extremo del hecho imputado, referido a la no presentación del registro interno correspondiente al primer trimestre de 2023, el administrado señala que esta información habría sido remitida al OEFA en el IAA del año 2023, que fue presentado el 27 de marzo de 2024, mediante la Carta N° HDNA-GR/L-0236-2024 (registro N° 2024-E01-038881).
 - ii. De otro lado, en relación al extremo del hecho imputado, referido a la no presentación de la precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021 de la U.N. Huaraz, el administrado manifiesta que, dicho requerimiento no fue realizado de forma clara y que resultaría ambiguo. Agrega que, se trataría de un requerimiento realizado de forma incorrecta por parte de la Autoridad Supervisora del OEFA, debido a que, no es claro sobre qué aspecto desean una aclaración o precisión.
 - iii. Por otra parte, el administrado indica que, toda vez que, su representada ha reconocido responsabilidad administrativa por no presentar el IAA 2021, no correspondería sancionar también por no presentar dicho IAA 2021 como requerimiento de información. Según el administrado, en virtud del principio *non bis in ídem*, no se le podría sancionar por no presentar el IAA 2021 y a la vez por no remitir como información el mencionado documento.

²⁰ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

²¹ Cabe indicar que, si bien la DSEM recomienda iniciar el presente PAS, por incumplimiento a las normas ambientales descritas en el hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión; sin embargo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que el extremo consistente en no acreditar que cuenta con un registro interno del primer trimestre de 2023 referido en el hecho analizado N° 4 constituye un incumplimiento a la obligación de remitir información solicitada durante la Acción Supervisión 2023; toda vez que, el sustento del supuesto incumplimiento se basa en la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión, la cual no fue atendida por el administrado. En tal sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador y el artículo 62 del ROF del MINAM, la SFEM consideró pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- iv. Añadió que, a través de la Carta GR/S-0034- 2022 (con registro N° 2022-E01-029747) presentó el IAA 2021, con fecha del 31 de marzo de 2022, pero registrado en el OEFA el 01 de abril de 2022.
- v. Finalmente, el administrado ha señalado que, a través de la Carta N° GR/S-MA-039-2023 (registro N° 2023-E01-521634), su representada presentó información complementaria al IAA 2021, referida a la U.N. Huaraz, con lo cual acreditaría que cumplió con remitir la información requerida, aunque de manera extemporánea.
109. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²², se procederá a analizar los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos.
110. Respecto de los **alegatos (i) y (v)**, a través de los cuales el administrado refiere que ha cumplido con presentar los documentos requeridos en los ítems 7.7 y 7.10 del Acta de Supervisión, que son materia de análisis del presente hecho imputado, con fecha 27 de marzo de 2024 (registro N° 2024-E01-038881) y el 02 de agosto de 2023 (registro N° 2023-E01-521634), respectivamente, corresponde señalar que, la presente conducta infractora constituye una infracción instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada, se configura en un solo momento; razón por la cual, no resulta subsanable.
111. Sobre las infracciones instantáneas, De Palma establece lo siguiente²³:
- “Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito”.*
112. En esa línea, en reiteradas ocasiones el TFA ha señalado que, las obligaciones de remisión de información y documentación requerida por la administración —como es el caso de del Hecho Imputado N° 3— son obligaciones de naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida se configura en un solo momento; por ende, no son pasibles de ser subsanadas²⁴.
113. Sobre este punto es preciso reiterar que, el TFA²⁵ ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.

²³ Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

²⁴ Ver la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, y la Resolución N° 247-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

²⁵ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora²⁶.

114. Asimismo, el TFA ha indicado que el cumplimiento de la presentación de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el requerimiento formulado por la Autoridad de Supervisión, resulta particularmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados²⁷.
115. Por consiguiente, de lo expuesto se desprende que, la presentación posterior al plazo establecido no es pasible de subsanación debido a que la obligación materia del presente hecho imputado debió ser cumplida en una forma y plazo establecido.
116. En ese sentido, si bien el administrado, con fecha posterior al plazo de vencimiento del requerimiento del Acta de Supervisión (venció el 16 de mayo de 2023), adjuntó los documentos requeridos en el ítem 7.7 del Acta de Supervisión, tal como el registro interno correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2023, esto no constituye la corrección de la conducta infractora. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.
117. Cabe señalar que, si bien el administrado refiere que ha cumplido con presentar los documentos requeridos en el ítem 7.10 del Acta de Supervisión, relacionada al IAA 2021 con información sobre la U.N. Huaraz, a través del registro N.º 2023-E01-521634, se advierte de la revisión del mismo, que el IAA citado en el mismo está relacionado a la UN. Chimbote, mas no a la UN Huaraz, materia de la presente imputación.
118. Cabe señalar en relación a la Carta GR/S-0034-2022 (con registro N° 2022-E01-029747 del 01 de abril de 2022) mencionada por el administrado en el alegato del punto (iv), que dicho documento ya fue materia de análisis por esta autoridad, en el desarrollo del análisis del hecho imputado N° 2 del presente informe. A través de dicha carta, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021, advirtiéndose de su revisión que solo contempló para su elaboración a once (11) centrales de generación de energía de su titularidad, entre los cuales no estaba comprendida la unidad fiscalizable materia de análisis – U.N. Huaraz.
119. Respecto del **alegato (ii)**, es preciso indicar que, el requerimiento efectuado por la DSEM en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril de 2023, es claro al señalar que, el documento que debía presentar es el Informe Ambiental Anual 2021 vinculado a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz. En efecto, en el requerimiento la Autoridad Supervisora del OEFA, sí señaló que en el Informe Ambiental Anual 2021 a presentarse, debía apreciarse información relacionada a la unidad fiscalizable “U.N. Huaraz”.
120. Asimismo, el propio administrado a través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial N° 00500-2024-OEFA/DFAI-SFEM, ha identificado que el documento que debía remitir en atención a lo requerido en el ítem 7.10 del Acta de Supervisión, era el Informe Ambiental Anual del año 2021 vinculado a la gestión ambiental de la

²⁶ Resolución N° 199-2021-OEFA/TFA-SE considerando 85. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006491/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20199-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

²⁷ Criterio establecido en el considerando 50 de la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363923/RESOLUCION%20N%C2%B0%20192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Y en la Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerando del 46. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

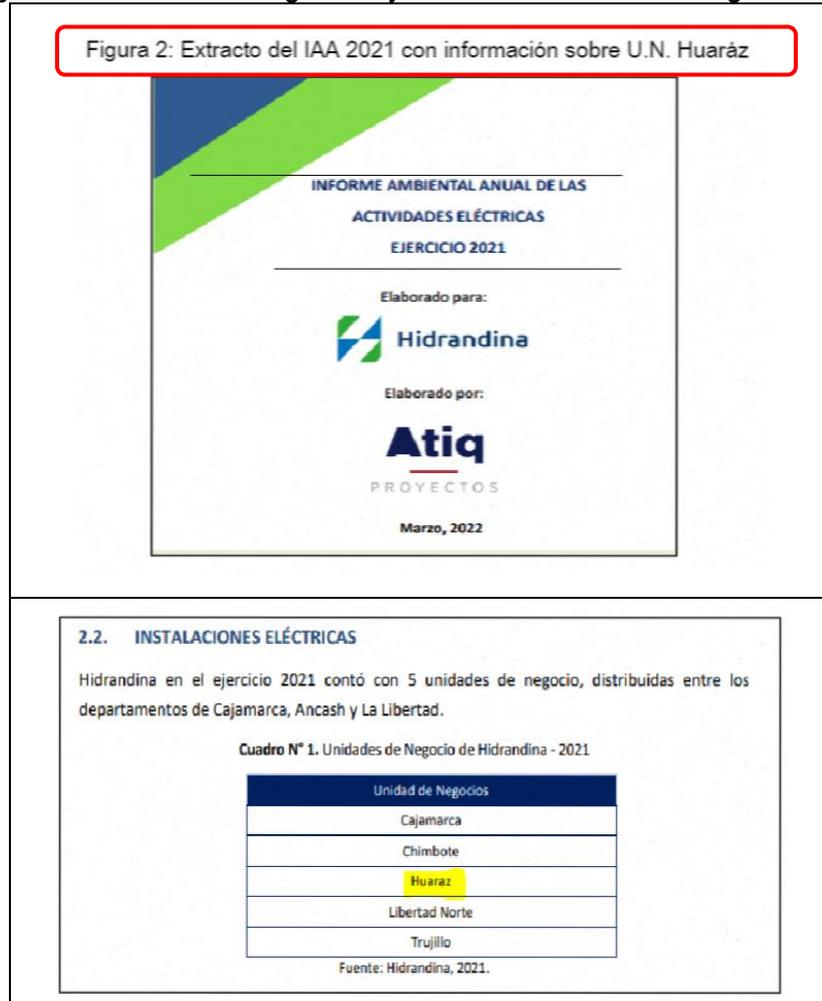
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

U.N. Huaraz; sin embargo, el administrado no cumplió con presentarlo en el plazo de establecido en el requerimiento del Acta de Supervisión, es decir, hasta el 16 de mayo de 2023:

Imagen N° 6. Requerimiento de información del ítem 7.10 efectuado en el Acta de Supervisión

10	Precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021 presentado al OEFA mediante Registro N° 2022-E01-029747, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz.	5
----	--	---

Imagen N° 7. Vista de las imágenes adjuntas en el escrito de descargos del administrado



121. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, se verifica que el requerimiento de información en el ítem 7.10 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril de 2023, sí señala la documentación específica que se solicita, por tanto, **el administrado debía presentar la información en los términos señalados a fin de cumplir con el requerimiento de información, conforme se aprecia de las imágenes adjuntas en el escrito de descargos.** En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.
122. Respecto del **alegato (iii)**, cabe precisar que el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁸ establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán

²⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

- 123. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos: (i) la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado; (ii) la identidad objetiva, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo; y, (iii) la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.
124. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos29.
125. Al respecto, corresponde indicar que, en el presente caso, estamos ante un único procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, respecto del fundamento de cada hecho imputado, se verifica lo siguiente:

Cuadro N° 6: Análisis comparativo de la naturaleza de las obligaciones de los Hechos imputados N° 2 y 3

Table with 3 columns: Hecho imputado N° 2, Hecho imputado N° 3, and Obligación (Norma sustantiva). The table compares environmental regulations and fiscalization laws.

(...)
11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

29 Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
a. En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
b. En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)».

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos (...).”	
Infraacción (Norma tipificadora)	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 00027-2021-OEFA/CD - Aprueban “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas”</p> <p>Artículo 3°.- infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas</p> <p>Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas: (...)</p> <p>3.4 No presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual, o presentarlo de manera incompleta o inexacta, según el contenido, plazo y forma establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).</p>	<p>Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD “Artículo 3°.- Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega e información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:</p> <p>(...)</p> <p>b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias”</p>

126. En tal sentido, tal como se aprecia del análisis comparativo, ambos supuestos de hechos nacen del incumplimiento de obligaciones de distinta naturaleza (por un lado, presentar el IAA y, por otro, presentar información requerida por la Autoridad Supervisora). Por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos imputados N° 2 y 3 no constituyen una vulneración al principio de non bis in idem.

127. Por lo expuesto, se acredita que el administrado no cumplió con presentar la información requerida en los ítems 7.7 (en el extremo referido al primer trimestre de 2023) y 7.10 del Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril de 2023, conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

128. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.

129. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³¹, establece que se

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).”

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

130. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
131. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
132. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

133. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medida correctiva alguna.

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3

134. En el presente caso, las conductas infractoras se encuentran referidas a lo siguiente:
- No reportó a través del SIGERSOL la DAMR 2021, correspondiente a la U.N. Huaraz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
 - No presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021 de la U.N. Huaraz en el plazo establecido en la normativa.
 - No presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril del 2023, consistente en:
 - Registro interno correspondiente al primer trimestre de 2023 donde se puede verificar los residuos generados en las SET: Huaraz (PICUP), Carhuaz, Caraz, Huaraz Oeste, y el Almacén Central de la U.N. Huaraz
 - Precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021 presentado al OEFA mediante Registro N° 2022-E01-029747, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz
135. Al respecto, las conductas infractoras se encuentran referidas al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

- 136. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
137. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 138. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 2.068 UIT (dos con 068/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

Table with 4 columns: N°, Conductas Infractoras, Multa Calculada, and Multa Final con reducción (-50%). It lists three types of infractions and their corresponding penalties, totaling 2.068 UIT.

(*) El administrado reconoció responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 2, por lo que se realizó reducción al 50% de la multa.

- 139. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00779-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³² y se adjunta.

32 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

140. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

141. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

142. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación33 de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS, A, RA, CA, M, RR 34, MC. It contains 3 rows of data regarding administrative actions and environmental compliance.

Siglas:

Legend table for abbreviations: A (Archivo), RA (Responsabilidad administrativa), CA (Corrección o adecuación), M (Multa), RR (Reconocimiento de responsabilidad), MC (Medida correctiva).

143. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

33 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

34 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - HIDRANDINA, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00500-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa de 2.068 UIT (dos con 068/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Conductas Infractoras, and Multa Final con reducción. It lists three infractions and a total fine of 2.068 UIT.

(1) El administrado reconoció responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 2

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 8°. - Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA**, el Informe N° 00779-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁷.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 25/04/2025
15:31:23

MAR/tti

³⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250400046 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Huaraz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00002242512	0.444 UIT
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021 de la U.N. Huaraz en el plazo establecido en la normativa	00002232512	0.472 UIT
3	El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril del 2023, consistente en: i. Registro interno correspondiente al primer trimestre de 2023 donde se puede verificar los residuos generados en las SET: Huaraz (PICUP), Carhuaz, Caraz, Huaraz Oeste, y el Almacén Central de la U.N. Huaraz ii. Precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021 presentado al OEFA mediante Registro N° 2022-E01-029747, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz	00002222512	1.152 UIT
Multa total CAM: 20250400046			2.068 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04881758"



04881758



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-022767

INFORME N° 00779-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.° 2092-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad
Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina.

FECHA : Jesús María, 24 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N.° 0500-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 29 de octubre de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), que inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) al administrado “Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA (en adelante, **el administrado**)” por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 25 de febrero de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.° 00072-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.° 00262-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 2092-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.° 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Huaraz,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N.º 1278.

- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021 de la U.N. Huaraz en el plazo establecido en la normativa.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril del 2023, consistente en: i. Registro interno correspondiente al primer trimestre de 2023 donde se puede verificar los residuos generados en las SET: Huaraz (PICUP), Carhuaz, Caraz, Huaraz Oeste, y el Almacén Central de la U.N. Huaraz. ii. Precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021 presentado al OEFA mediante Registro N° 2022-E01-029747, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a la conducta infractora n.ºs 1 al 3, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que corresponde a obligaciones periódicas vinculadas al inicio y continuidad de las actividades económicas desarrolladas por el administrado. No obstante, el administrado no ha presentado comprobantes de pago ni facturas que puedan ser evaluadas.

³ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se considera pertinente incluir el costo de capacitación para la conducta infractora n.º 2. Asimismo, considerando que el cálculo de multa se efectúa en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, las capacitaciones serán incorporadas de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación para la conducta infractora n.º 2, ya que es una conducta infractora asociada a la sistematización y remisión de información.
- Con respecto a la conducta infractora n.º 1, el administrado acredita el cese de la infracción ante mencionada, por lo que, por razonabilidad, se omite la consideración del costo de capacitación.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Representante legal	El representante legal ante el OEFA debe contar con un Poder debidamente inscrito en los Registros Públicos. Entre esos poderes o puede ser el único poder, es que la empresa o persona jurídica, lo designó como su representante legal para representarla en el procedimiento administrativo sancionador de manera literal. En base a ello el OEFA, puede convalidar una reunión, informe oral, entre otras que se requiera, es por ello, que el representante legal debe tener conocimientos sobre la normativa ambiental vigente y sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
1	Profesional administrativo u otro	Tiene como finalidad que tenga conocimiento sobre temas ambientales que le permitirán identificar las acciones de supervisión que realiza la Oficina Desconcentrada de Tumbes e informar o atender el pedido de documentos (información) cuando se requieran.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

D. Análisis de los descargos al ICM

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito al descargo realizado por el administrado el 21 de marzo de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-035741 (en adelante, **escrito de descargo**). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora n.º 2:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

2.37. *Por otro lado, con el fin de brindar información para el cálculo de multa, se hace presente que HIDRANDINA S.A. tiene pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales y realiza el máximo esfuerzo para su cumplimiento.*

2.38. *Al respecto, es importante mencionar que, el desarrollo del IAA 2021 y su envío al OEFA es una actividad realizada por el Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente de HIDRANDINA S.A.; cuyas boletas de pago se adjuntaron en el Anexo 1 del escrito de descargos.*

2.39. *Asimismo, se precisó que HIDRANDINA S.A., mantiene un contrato de alquiler de equipos de cómputo vigente (Anexo 2 del primer escrito de descargos), donde se observa que el costo unitario mensual de un equipo de cómputo (como es un equipo de cómputo de escritorio asignado al Fiscalizador de Seguridad y*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmapeperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medio Ambiente pues realiza labores permanentes en oficina), el cual debía ser considerado por la SFEM.

2.40. Sin embargo, se advierte que la SFEM no ha realizado correctamente el cálculo de la multa que corresponde y ha recomendado una multa más alta de lo pertinente para el caso concreto; por lo cual, solicitamos se reevalúe el cálculo realizado por la SFEM, a fin de que pueda bajarse la multa propuesta por la SFEM.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUE de la LPAG⁴, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Sobre este punto, cabe indicar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

Por ello, con la finalidad de dotar de una mayor razonabilidad en la determinación de la sanción, situación que se realiza en un escenario de asimetría información donde el administrado es quien cuenta con información exacta sobre los costos correspondientes a este tipo de actividades, se solicita al administrado que pueda brindar información relacionada a boletas, facturas, recibo por honorarios con su conformidad; entre otros documentos económicos que hubieran permitido ser analizados e incorporados en la estimación de la sanción.

Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el ítem A del numeral IV.1 del presente informe, respecto a la conducta infractora n.º 2, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a obligaciones periódicas vinculadas al inicio y continuidad de las actividades económicas desarrolladas por el administrado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Sobre ello, corresponde mencionar que, de la revisión del anexo 2 del escrito de descargos al IFI, se advierte que, el administrado adjunta, los siguientes documentos:

donde figura un Adjunto Simplificado n.º 002-2022-FONAFE del Concurso Público n.º 003-2021-FONAFE, según se detalla a continuación:

Imagen n.º 1: Contrato del Concurso Público n. 022-2022-FONAFE

 Hidrandina	AS-SM-2-2022-FONAFE-1	GA/L- 077-2022		
<u>CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL AMBITO DE FONAFE</u>				
<u>ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2022-FONAFE DERIVADO DEL CONCURSO PÚBLICO N°003-2021-FONAFE</u>				
CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL				
El monto total del presente contrato asciende a \$ 376,792.80 (Trescientos Setenta y Seis Mil Setecientos Noventa y Dos con 80/100 Dólares Americanos), que incluye todos los impuestos de Ley; según el siguiente detalle:				
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO \$	CANTIDAD DE MESES	PRECIO TOTAL \$
PC1 – Equipo Computo Escritorio	127	20.36	48	124,114.56
LAPTOP 2 – Portátil Tipo Estándar	136	26.60	48	173,644.80
LAPTOP – Portátil Tipo Trabajo Especializado	37	31.08	48	55,198.08
COMP 1 Monitor	127	3.91	48	23,835.36
TOTAL				\$ 376,792.80
Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.				
 Hidrandina	AS-SM-2-2022-FONAFE-1	GA/L- 077-2022		
De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Trujillo, el 17 de agosto del 2022.				

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargo



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen n.º 2: Contrato del Concurso Público n.º 11-2022-FONAFE-1



Hidrandina

CP-SM-11-2022-FONAFE-1 GA/L-049-2023

**CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA
LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE**

CONCURSO PÚBLICO N° 11-2022-FONAFE-1 PRIMERA CONVOCATORIA

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a \$ 305,488.80 (Trescientos Cinco Mil Ochenta con 00/100 Dólares Americanos), que incluye todos los impuestos de Ley, según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO \$	CANTIDAD DE MESES	PRECIO MENSUAL \$	PRECIO TOTAL \$
PC1 Equipo Computo Escritorio	201	19.85	48	3,989.85	191,512.80
LAPTOP 1 – Estándar	60	20.50	48	1,230.00	59,040.00
LAPTOP 2 – Trab. Espec. A	10	24.00	48	240.00	11,520.00
COMP 4 – Monitor LED 23"	201	4.50	48	904.50	43,416.00
TOTAL \$					305,488.80

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.



Hidrandina

CP-SM-11-2022-FONAFE-1 GA/L-049-2023

durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jirón San Martín N° 831, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Las Limas N° 196, Int. 402, del distrito Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman en señal de conformidad en la ciudad de Trujillo, el 18 de mayo del 2023.

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargo



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Imagen n.º 3: Factura Electrónica E001-5587

Factura Electrónica form containing details for INETUM ESPAÑA, S.A. - SUCURSAL EN PERU, including emission date (15/12/2023), recipient information, and a table of items with a total amount of \$7,849.85.

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargo

En tal sentido, para su posible estimación, los documentos económicos remitidos en mención deben de reunir al menos el criterio de validez y especificidad5 que establece el TFA del OEFA6.

En cuanto al criterio de especificidad, de la revisión de los documentos (Contrato del Concurso Público n. 022-2022-FONAFE y Contrato del Concurso Público n. 11-2022-FONAFE-1) remitidos por el administrado no se permite evidenciar la correcta acreditación, considerando que, dicho documento no corresponde a un comprobante de pago (facturas o boletas) así como de no estar debidamente

5 Con la validez se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la especificidad se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción.

6 Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acreditado con su orden de servicio y conformidad respectivamente. Asimismo, las fechas (17 de agosto de 2022 y 18 de mayo de 2023) de dichos contratos remitidos por el administrado es posterior a la fecha de incumplimiento (1 de abril de 2022) de la conducta infractora bajo análisis, además de no guardar una relación directora entre el hecho imputado y la finalidad del servicio en el contrato. Por lo que, no se considerarán los costos proporcionados en el contrato del Concurso Público n.º 002-2022-FONAFE y Contrato del Concurso Público n.º 11-2022-FONAFE-1, dado que en ninguno de los documentos presentados se evidencia que las computadoras y/o laptops hayan sido considerados para realizar la actividad materia de análisis.

En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, se observa que la Factura Electrónica E01-5887 tiene como fecha de emisión el 15 de diciembre de 2023, es decir, más de un año después de la suscripción del contrato correspondiente al Concurso Público n.º 002-2022-FONAFE, celebrado el 17 de agosto de 2022. Además, el concepto descrito en la factura es genérico ("arrendamiento de equipos de cómputo") y no especifica un monto individual por equipo ni una diferenciación que permita inferir el costo unitario del alquiler de cada equipo de cómputo.

Dicha situación, reduce la capacidad de resolución para efectos del cálculo de multa. Por lo tanto, dichos documentos no cumplen con el criterio de especificidad, en consecuencia, no se considerará para la determinación del costo evitado.

Por lo cual se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado, y se reafirman los costos propuestos en el ICM que acompaña al IFI.

Con respecto al recibo por honorario del personal:

En adición, cabe mencionar que, para la actividad se consideró la contratación de un (1) profesional, toda vez que, la información a tratar es de carácter sensible, la cual debe ser manejada por un personal facultado por la empresa. Asimismo, el administrado indica que esta actividad lo realiza el personal con cargo de Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente de HIDRANDINA S.A. Por lo que, adjunta una boleta de pago (meses febrero 2021, julio 2021 y noviembre 2021) para consideración, la cual se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana'

Imagen n.º 4: Recibo por Honorario

BOLETA DE REMUNERACIONES
Febrero 2021
Empresa : HIDRANDINA S.A.
Tipo de Trabajador : Empleado
Dirección : Jr. San Martín 831
RUC : 20132023540
Código 10001106 Apellidos y Nombres ALBAN MORENO CARLOS HERACLIO
Fecha Ingreso 01.12.2008 Fecha Cese 00.00.0000 Sueldo Básico 6.500,00
Dirección : Avenida Av. Los Laureles N° 579 Dpto. 402 Urb. C 1 Hidrandina La libertad
Doc. Nacional de 08763364 Régimen Pensionario AFP Integra Tipo de Comisión SPP Por remuneración Unidad de Negocio Trujillo
Centro de Costo (Principal) 3000DGR007 Unidad Organizativa Area de Calidad y Fiscalización Posición Superv. de Gest. en Secur., Salud y
Periodo Inicio Vacac. Retorno Inicio Vacac. Retorno Inicio Vacac. Retorno
Fec. de Nac. : 05.01.1952 Tipo de Contrato : Plazo indeterminado
Sexo : Masculino Banco : CAJA MUNICIPAL DE TRUJILLO
CUSPP : 489961CAMAE0 Cuenta Bancaria : 012341050075
Ingresos Descuentos
9001 Sueldo Básico 16.00 3466.67 8118 Imp. Renta 5ta. Categoría 0.00 605.98
9060 Vacaciones 14.00 3033.33 8178 Cuota PAMF 0.00 15.00
8216 A solicitud del trabajad. 0.00 294.00
Aportes
7001 Essalud 9.00 585.00
7002 SCTR Salud 0.65 42.25
7003 SCTR Pensión 0.71 46.15
7012 Seguro Vida Ley 0.65 42.25
7026 Aporte Cia PAMF 0.00 29.00
Préstamos Capital Saldo
Horas Laboradas : 128,00 Suspensiones : 0,00
Dias Efectivos : 16,00 Permisos : 0,00
Dias Ausentes : 0,00 Tardanzas : 0,00
Faltas : 0,00 Licencias : 0,00
Total Ingresos 6.500,00 Total Descuentos 914,98 Total Aportes 744,65
Neto a Pagar 5.585,02
CECILIA MORALES RODRIGUEZ
Jefe De Gestión De Personas
Hidrandina S.A.
MORALES RODRIGUEZ CECILIA DEL CARMEN ALBAN MORENO CARLOS HERACLIO

Fuente: escrito de descargo Anexo 2

Ahora bien, si bien el administrado cuenta con personal en el cargo de Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente, la boleta presentada no permite determinar si dicho trabajador cumple con el perfil mínimo requerido ni si sus funciones incluyen específicamente el cumplimiento de obligación materia de análisis. En consecuencia, se evidencia que el administrado no remitió medios probatorios suficientes para su verificación.

En línea con ello, respecto al costo de remuneración del personal a cargo de la sistematización de información para su envío, es importante resaltar dos aspectos:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El primero, las horas hombres dedicadas a la actividad de sistematización, implican por ser un costo de oportunidad en el tiempo del trabajo, pues el recurso humano deberá dejar de efectuar una actividad “A” por una actividad “B”; en segundo lugar, la experiencia de un profesional es mucho más alta que la de un practicante o un técnico; y, siendo que, se evidencia un incumplimiento por no remitir información, queda demostrado que el personal a cargo no puede tener una cualificación mínima, sino por el contrario, requiere tener un *expertise* profesional altamente calificado, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

En línea con lo mencionados en los párrafos precedentes, para su posible estimación, el documento comercial (boletas de pagos) en mencionadas debe de reunir al menos el criterio de validez y especificidad⁷ que establece el TFA del OEFA⁸.

En cuanto al criterio de especificidad, esta subdirección no tomará en cuenta dicho comprobantes de pagos (febrero 2021, julio 2021 y noviembre 2021) toda vez que; en dichas boletas se aprecia que las fechas de contrataciones del personal son de periodos anteriores, a las que se cometieron infracciones (Conducta infractora n.º 1: 26 de abril de 2022, Conducta infractora n.º 2: 1 de abril de 2022 y Conducta infractora n.º 3: 16 de mayo de 2023), por lo que, se evidencia que, el personal no ha sido contratado para el cumplimiento de las conductas infractoras materia de análisis.

En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado, así como la utilización de documentos comerciales remitidos.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Huaraz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado cumplió de manera extemporánea lo precisado en este hecho imputado.

⁷ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁸ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De la revisión del acervo documentario, el administrado presentó su escrito de descargo con fecha 12 de diciembre de 2024⁹, con el cual atendió el requerimiento efectuado por la autoridad supervisora; del análisis efectuado por el especialista técnico a la información presentada, se concluye que, de la revisión de la plataforma web del SIGERSOL del MINAM, se acredita que el administrado sí presentó de manera extemporánea la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la U.N. Huaraz con fecha 22 de febrero de 2023.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debió llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, CE) se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades¹⁰.

- **CE: Sistematización y remisión de la información:** será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cinco (5) días¹¹, para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - ✓ **Recolección y validación de información (2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - ✓ **Ingreso de datos en SIGERSOL (1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
 - ✓ **Revisión final y corrección de errores (1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ **Presentación y obtención de comprobante (1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe *“Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,*

⁹ Registro n.º 2024-E01-135940.

¹⁰ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

¹¹ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios Sí incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle, ver Anexo n.º 2¹² del presente informe de multa¹³.

Aunado a ello, la postura de usar referencialmente el Documento MTPE, se ve reforzada por lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en el numeral 105 de la Resolución 002-2020-OEFA/TFA-SE¹⁴, el cual señala que conceptos referidos a remuneraciones de personal se encuentran motivados a partir de información recopilada por el MTPE, quien es la autoridad competente de efectuar dicha recopilación.

Ahora bien, no obstante que el documento recoja información para el sector minería e hidrocarburos, resulta razonable considerar referencialmente que dichos salarios representan la dinámica salarial de un sector energético, más aún si esta subdirección realiza la estimación de la sanción en un escenario de asimetría de la información. Lo anterior se ve reforzado en otro pronunciamiento del TFA, donde mediante Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE¹⁵ confirma una sanción impuesta a una empresa del sector electricidad, sanción que contempla en su estructura de costeo, el salario de un profesional cuya fuente sustento está referida al Documento MTPE usado en el presente PAS.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo¹⁶.

Al respecto, antes de determinar el cálculo del beneficio ilícito, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorada al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciba un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, que aquel que la cumplió tardíamente.

¹² Mayor detalle, ver documento consultado:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: de 23 abril de 2025.

¹³ En anexo n°2 del presente informe se presenta la cotización referencial.

¹⁴ Ver página 37. Ver documento consultado:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1236877-resolucion-n-002-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

¹⁵ Ver página n.º 35, 37, 38. Es preciso señalar que, el año del documento referenciado para dichos salarios, corresponde al año fiscal 2013; no obstante, recoge salarios de sectores minería e hidrocarburos, bajo el mismo espíritu que el Documento MTPE usado en el presente informe. Ver documento consultado:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1239852-resolucion-n-173-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 23 de abril de 2025.

¹⁶ Se consideran jornadas de ocho (8) horas de trabajo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En línea con ello, de la verificación del Portal Web del SIGERSOL⁶, el equipo técnico legal acredita que el administrado sí presentó de manera extemporánea la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales de la U.N. Huaraz con fecha 22 de febrero de 2023, acreditando con ello el cese de la presente conducta, por lo que, resulta razonable que se considere el componente “T” desde el primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021 a través del SIGERSOL hasta la fecha de cese de la conducta, y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado sectorial (en adelante, COS) hasta la fecha de cese de la conducta; esto es, hasta la fecha de presentación tardía de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021. Luego, el resultado es transformado a moneda nacional y ajustado a la fecha de emisión. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2021, correspondiente a la U.N. Huaraz, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278 ^(a)	US\$ 539.339
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: tiempo transcurrido desde el incumplimiento hasta la fecha de cese, expresado en meses. ^(c)	9.900
Costo evitado ajustado a la fecha del cese y/o cumplimiento. $[CE*(1+COS_m)^T]$ ^(d)	US\$ 586.250
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.835
Beneficio ilícito (S/)	S/. 2,248.269
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	1.057
Costo evitado actualizado a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 2,376.420
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.444 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK)¹⁷ para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (26 de abril de 2022) hasta la fecha de cese (22 de febrero de 2025).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías de la conducta infractora.
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025. Consultado en:

17

De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 00068-2023-OEFA/DSEM-CELE, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Distribución de Energía Eléctrica”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-1/2025-2/>

- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario¹⁸, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha que se llevó a cabo las inversiones tardías de la conducta} = \text{IPC_marzo-2025} / \text{IPC_ febrero de 2023}$, equivalente a $F = 115.205841 / 109.024924$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
 - (g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
 - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.444 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁹ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la propuesta de multa se consigna una calificación de 1.00 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.444 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.444 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F)=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.444 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el artículo 135 del cuadro de tipificación de infracciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM; se dispuso que

¹⁸ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

¹⁹ Conforme con la tabla n.º1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.444 UIT**.

IV.3. Conducta infractora n.º 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021 de la U.N. Huaraz en el plazo establecido en la normativa.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en esta conducta infractora.

De acuerdo con el análisis del especialista técnico, los descargos presentados por el administrado para este hecho imputado²¹ hacen referencia al Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021 pero de la U.N. Chimbote, y no a la U.N. Huaraz. Por tanto, no se puede acreditar el cumplimiento extemporáneo de este hecho imputado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo los desembolsos monetarios necesarios para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación el CE se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, para presentar, en este caso, el informe ambiental anual del periodo 2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (03) días para la presentación de informes ambientales anuales, de acuerdo con el siguiente detalle:

- ✓ **Recolección y revisión de información (1 día)**
 - Recopilación de datos sobre el informe ambiental anual del periodo 2021.
 - Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- ✓ **Sistematización y validación de la información (1 día)**
 - Sistematización de la información a consignar en el informe ambiental anual.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- ✓ **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día)**
 - Revisión final del informe ambiental anual para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

²⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²¹ Registro n.º 2023-E01-521634.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Remisión y presentación oficial del informe ambiental anual del periodo 2021 ante la autoridad competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual²².

- **CE2: Capacitación sobre el cumplimiento de obligaciones fiscalizables:**
Con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, conforme con lo detallado en el cuadro n.º 2 del considerando C.

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe “*Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015*”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios Sí incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle, ver Anexo n.º 2²³ del presente informe de multa²⁴.

Aunado a ello, la postura de usar referencialmente el Documento MTPE, se ve reforzada por lo resuelto por el TFA en el numeral 105 de la Resolución 002-2020-OEFA/TFA-SE²⁵, el cual señala que conceptos referidos a remuneraciones de personal se encuentran motivados a partir de información recopilada por el MTPE, quien es la autoridad competente de efectuar dicha recopilación.

Ahora bien, no obstante que el documento recoja información para el sector minería e hidrocarburos, resulta razonable considerar referencialmente que dichos salarios representan la dinámica salarial de un sector energético, más aún si esta subdirección realiza la estimación de la sanción en un escenario de asimetría de la información. Lo anterior se ve reforzado en otro pronunciamiento del TFA, donde mediante Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE²⁶ confirma una sanción impuesta a una empresa del sector electricidad, sanción que contempla en su estructura de costeo, el salario de un profesional cuya fuente sustento está referida al Documento MTPE usado en el presente PAS.

Una vez estimado el CE1 y CE2; se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS²⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta

²² Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²³ Mayor detalle, ver documento consultado:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: de 23 abril de 2025.

²⁴ En anexo n.º 2 del presente informe se presenta la cotización referencial.

²⁵ Ver página 37. Ver documento consultado:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1236877-resolucion-n-002-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 23 de abril de 2025.

²⁶ Ver página n.º 35, 37, 38. Es preciso señalar que, el año del documento referenciado para dichos salarios, corresponde al año fiscal 2013; no obstante, recoge salarios de sectores minería e hidrocarburos, bajo el mismo espíritu que el Documento MTPE usado en el presente informe. Ver documento consultado:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1239852-resolucion-n-173-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.

²⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la fecha de propuesta de cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021 de la U.N. Huaraz en el plazo establecido en la normativa. ^(a)	US\$ 990.684
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: tiempo transcurrido desde el incumplimiento expresado en meses. ^(c)	36.767
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,350.373
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 5,049.045
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.944 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución²⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día posterior al plazo máximo para el cumplimiento (1 de abril de 2022) hasta la fecha que se llevó el cálculo de la multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025. Consultado en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-2/2025-2/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta marzo 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.944 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁹ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%)

²⁸ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión N° 0068-2023-OEFA/DSEM-CELE, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a “Distribución de Energía Eléctrica”.

²⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la propuesta de multa se consigna una calificación de 1.00 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.944 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.944 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F)=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.944 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando 0036-2025-OEFA/SFEM de fecha 15 de enero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado n.º 2 de la Resolución Subdirectorial. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado mediante un escrito con registro 2024-E01-135940, únicamente para el hecho imputado n.º 2.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el RPAS)³⁰, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.944 UIT** a **0.472 UIT**, por dicho reconocimiento.

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50%	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30%	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.472 UIT**.

IV.4. Conducta infractora n.º 3: El administrado no presentó la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante Acta de Supervisión suscrita el 14 de abril del 2023, consistente en: i. Registro interno correspondiente al primer trimestre de 2023 donde se puede verificar los residuos generados en las SET: Huaraz (PICUP), Carhuaz, Caraz, Huaraz Oeste, y el Almacén Central de la U.N. Huaraz ii. Precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021 presentado al OEFA mediante Registro N° 2022-E01-029747, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en la conducta infractora bajo análisis.

De la revisión del acervo documentario, y el posterior análisis técnico-legal, se concluye que:

1. Sobre el registro interno correspondiente al primer trimestre de 2023 donde se puede verificar los residuos generados en las SET: Huaraz (PICUP), Carhuaz, Caraz, Huaraz Oeste, y el Almacén Central de la U.N. Huaraz; el administrado presentó lo solicitado de manera extemporánea³² con fecha 27 de marzo de 2025.
2. Sobre la precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021 presentado al OEFA mediante Registro N° 2022-E01-029747, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz; el administrado no cumplió con lo solicitado, ya que sus descargos hicieron referencia a la U.N. Chimbote.

De acuerdo con la RSD, la autoridad supervisora brindó inicialmente un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los descargos; sin embargo, el administrado solicitó una ampliación de plazo³³, y se le otorgaron siete (7) días hábiles adicionales, siendo que este plazo venció el 16 de mayo de 2023.

Considerando que el requerimiento de la Autoridad supervisora es para dos (2) documentos, se van a prorratear los doce (12) días de esta imputación,

³¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³² Registro 2024-E01-038881.

³³ Registro N° 2023-E01-457408 del 21 de abril de 2023.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

otorgándose seis (6) días para la atención de cada extremo, toda vez que la complejidad de estos es similar.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo los desembolsos monetarios necesarios para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³⁴ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

Para el extremo n.º 1, se va a considerar los siguientes costos evitados.

- ✓ **CE1: Sistematización y remisión de la información:** será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de seis (6) días³⁵, para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo.

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe “*Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015*”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios Sí incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle, ver Anexo n.º 2³⁶ del presente informe de multa³⁷.

Aunado a ello, la postura de usar referencialmente el Documento MTPE, se ve reforzada por lo resuelto por el TFA en el numeral 105 de la Resolución 002-2020-OEFA/TFA-SE³⁸, el cual señala que conceptos referidos a remuneraciones de personal se encuentran motivados a partir de información recopilada por el MTPE, quien es la autoridad competente de efectuar dicha recopilación.

Ahora bien, no obstante que el documento recoja información para el sector minería e hidrocarburos, resulta razonable considerar referencialmente que dichos salarios representan la dinámica salarial de un sector energético, más aún si esta subdirección realiza la estimación de la sanción en un escenario de asimetría de la información. Lo anterior se ve reforzado en otro pronunciamiento del TFA, donde mediante Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE³⁹ confirma una sanción

³⁴ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

³⁵ Es preciso señalar que los seis (6) días corresponden al 50% del plazo total otorgado, el cual fue de doce (12) días: cinco (5) días otorgados durante la supervisión y siete (7) otorgados a pedido del administrado.

³⁶ Mayor detalle, ver documento consultado:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: de 23 abril de 2025.

³⁷ En anexo n.º 2 del presente informe se presenta la cotización referencial.

³⁸ Ver página 37. Ver documento consultado:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1236877-resolucion-n-002-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 23 de abril de 2025.

³⁹ Ver página n.º 35, 37, 38. Es preciso señalar que, el año del documento referenciado para dichos salarios, corresponde al año fiscal 2013; no obstante, recoge salarios de sectores minería e hidrocarburos, bajo el mismo espíritu que el Documento MTPE usado en el presente informe. Ver documento consultado:
<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1239852-resolucion-n-173-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 08 de abril de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

impuesta a una empresa del sector electricidad, sanción que contempla en su estructura de costeo, el salario de un profesional cuya fuente sustento está referida al Documento MTPE usado en el presente PAS.

Al respecto, antes de determinar el cálculo del beneficio ilícito, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorada al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciba un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, que aquel que la cumplió tardíamente.

En línea con ello, de la verificación realizada por el equipo técnico legal, se acredita que el administrado sí presentó de manera extemporánea la información requerida con fecha 27 de marzo de 2024⁴⁰, acreditando con ello el cese de la presente conducta, por lo que, resulta razonable que se considere el componente “T” desde el primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información requerida por la autoridad supervisora hasta la fecha de cese de la conducta, y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Para el extremo n.º 2, se va a considerar los siguientes costos evitados.

- ✓ **CE2: Sistematización y remisión de la información:** será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de seis (6) días⁴¹, para recopilar, revisar, validar, y hacer el seguimiento del envío de la información a presentar. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo.

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe “*Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015*”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios Sí incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle, ver Anexo n.º 2⁴² del presente informe de multa⁴³.

⁴⁰ Registro 2024-E01-038881.

⁴¹ Es preciso señalar que los seis (6) días corresponden al 50% del plazo total otorgado, el cual fue de doce (12) días: cinco (5) días otorgados durante la supervisión y siete (7) otorgados a pedido del administrado.

⁴² Mayor detalle, ver documento consultado:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Fecha de consulta: de 23 abril de 2025.

⁴³ En anexo n.º 2 del presente informe se presenta la cotización referencial.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Aunado a ello, la postura de usar referencialmente el Documento MTPE, se ve reforzada por lo resuelto por el TFA en el numeral 105 de la Resolución 002-2020-OEFA/TFA-SE⁴⁴, el cual señala que conceptos referidos a remuneraciones de personal se encuentran motivados a partir de información recopilada por el MTPE, quien es la autoridad competente de efectuar dicha recopilación.

Ahora bien, no obstante que el documento recoja información para el sector minería e hidrocarburos, resulta razonable considerar referencialmente que dichos salarios representan la dinámica salarial de un sector energético, más aún si esta subdirección realiza la estimación de la sanción en un escenario de asimetría de la información. Lo anterior se ve reforzado en otro pronunciamiento del TFA, donde mediante Resolución n.º 173-2020-OEFA/TFA-SE⁴⁵ confirma una sanción impuesta a una empresa del sector electricidad, sanción que contempla en su estructura de costeo, el salario de un profesional cuya fuente sustento está referida al Documento MTPE usado en el presente PAS.

Entonces, una vez estimado el CE de cada extremo, estos montos son capitalizados aplicando el COS⁴⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese (extremo n.º 1) o fecha del cálculo de la multa (extremo n.º 2). Posteriormente, el valor obtenido para el extremo n.º 1, este es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo n.º 1 (CE1): Registro interno correspondiente al primer trimestre de 2023 donde se puede verificar los residuos generados en las SET: Huaraz (PICUP), Carhuaz, Caraz, Huaraz Oeste, y el Almacén Central de la U.N. Huaraz. ^(a)	US\$ 710.759
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T1: tiempo transcurrido desde el incumplimiento expresado en meses. ^(c)	10.333
CE1c: Costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento o cese $[CE*(1+COS_m)^{T1}]$	US\$ 775.403
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.729
BE1: Beneficio ilícito 1 (S/)	S/. 2,891.478
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emisión del presente informe. ^(e)	1.013
CE1a: Costo evitado actualizado a la fecha del cálculo de multa. ^(e)	S/. 2,929.067

⁴⁴ Ver página 37. Ver documento consultado: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1236877-resolucion-n-002-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 23 de abril de 2025.

⁴⁵ Ver página n.º 35, 37, 38. Es preciso señalar que, el año del documento referenciado para dichos salarios, corresponde al año fiscal 2013; no obstante, recoge salarios de sectores minería e hidrocarburos, bajo el mismo espíritu que el Documento MTPE usado en el presente informe. Ver documento consultado: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1239852-resolucion-n-173-2020-oeffa-tfa-se>
Fecha de consulta: 23 de abril de 2025.

⁴⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo n.º 2 (CE2): Precisión acerca del Informe Ambiental Anual 2021 presentado al OEFA mediante Registro N° 2022-E01-029747, donde se aprecie información respecto a la gestión ambiental de la U.N. Huaraz. ^(a)	US\$ 710.759
T2: tiempo transcurrido desde el incumplimiento expresado en meses. ^(f)	23.233
CE2: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COSm)^{T2}]$	US\$ 864.419
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(g)	3.739
BI2: Beneficio ilícito 2 (S/)	S/. 3,232.063
Beneficio ilícito Total (S/) (BI = CE1a + BI2) ^(h)	S/. 6,161.130
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ⁽ⁱ⁾	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.152 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución⁴⁷ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día posterior al plazo máximo para el cumplimiento (16 de mayo de 2023) hasta la fecha que se llevó el cumplimiento extemporáneo (cese) (27 de marzo de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario Promedio de los últimos 12 meses. Tipo de cambio considerado desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora (abril 2023 – marzo 2024). Consulta: 24 de abril de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-04/2024-03/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del informe} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta} = \text{IPC}_{\text{marzo-2025}} / \text{IPC}_{\text{marzo-2024}}$, equivalente a $F = 115.205841 / 113.75301$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día posterior al plazo máximo para el cumplimiento (16 de mayo de 2023) hasta la fecha que se llevó el cálculo de la multa (24 de abril de 2025).
- (g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario Promedio de los últimos 12 meses. Tipo de cambio considerado desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2024 – marzo 2025). Consulta: 24 de abril de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-03/2025-01/>
- (h) Beneficio Ilícito total = Extremo 1 + Extremo 2
- (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.152 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁸ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁴⁷ Según lo establecido en el Informe Final de Supervisión n.º 0068-2023-OEFA/DSEM-CELE, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a "Distribución de Energía Eléctrica".

⁴⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la propuesta de multa se consigna una calificación de 1.00 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.152 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.152 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F)=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.152 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.152 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁵⁰, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, que asciende a **2.068 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para tal efecto, mediante la *Resolución Subdirectoral*, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito con Registro n.º 2025-E01-035741 de fecha 21 de marzo de 2025, el administrado, presentó sus ingresos brutos correspondientes a los años 2021 y 2022, los cuales ascienden a **26,066.563 UIT** y **283,023.680**

⁴⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

UIT⁵¹, respectivamente, por lo que la multa calculada a imponer respecto a los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 3, resulta no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, la reducción de multa del 50% por reconocimiento de responsabilidad de la conducta infractora n.º 2 y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **2.068 UIT** para el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.444 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.472 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	1.152 UIT
Total		2.068 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 24/04/2025 16:47:33

ROMB/eevn/jpt

⁵¹

Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta. Ahora bien, el monto de sus ingresos brutos para los años 2021 y 2022 asciende a S/ 1,146,928,749.00 y S/ 1,301,908,930.00 respectivamente, los cuales convertido a UIT ascienden a 260,665.625 UIT y 283,302.368 UIT para los años 2021 y 2022 respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Anexo n.º 1****Conducta infractora n.º 1****1. COSTO DE SISTEMATIZACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (S/)	Monto (\$)
Profesional 1/	día	5	S/. 248.533	1.238	S/ 1 538.419	US\$ 411.371
Alquiler de laptop 2/	día	5	S/. 106.230	0.901	S/ 478.566	US\$ 127.968
TOTAL					S/ 2 016.985	US\$ 539.339

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3:

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales y asistente encargados de las actividades propias del monitoreo) en el sector eléctrico se considera referencialmente el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2): ITNETWORK (cotización 19 setiembre 2024).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (abril de 2022, IPC= 102,816232)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83,0210955239097).

Alquiler de laptop: (setiembre 2024, IPC= 114,050464)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

52

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Conducta infractora n.º 2****1. COSTO DE SISTEMATIZACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (S/)	Monto (\$)
Profesional 1/	día	3	S/. 248.533	1.238	S/ 923.052	US\$ 246.823
Alquiler de laptop 2/	día	3	S/. 106.230	0.901	S/ 287.140	US\$ 76.781
TOTAL					S/ 1,210.192	US\$ 323.604

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros. Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3:

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales y asistente encargados de las actividades propias del monitoreo) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2): ITNETWORK (cotización 19 setiembre 2024).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (abril de 2022, IPC= 102.816232)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.021095523909).

Alquiler de laptop: (setiembre 2024, IPC= 114.050464)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

53

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**2. COSTO DE CAPACITACIÓN – CE2**

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (S/)	Monto (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	1.106	S/. 2 494.702	US\$ 667.080
TOTAL				S/. 2 494.702	US\$ 667.080

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro OEFA N° 2020-E01-036926 (ver Anexo N° 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril de 2022, IPC= 102,816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado

Ítem	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/. 1,210.192	US\$ 323.604
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,494.702	US\$ 667.080
Total	S/. 3,704.894	US\$ 990.684

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Conducta infractora n.º 3**Extremo n.º 1****1. COSTO DE SISTEMATIZACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (S/)	Monto (\$)
Profesional 1/	día	6	S/. 248.533	1.341	S/. 1,999.697	US\$ 542.114
Alquiler de laptop 2/	día	6	S/. 106.230	0.976	S/. 622.083	US\$ 168.645
TOTAL					S/. 2,621.780	US\$ 710.759

Fuente:

1/ / Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3:

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales y asistente encargados de las actividades propias del monitoreo) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2): ITNETWORK (cotización 19 setiembre 2024).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha de incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (mayo de 2023, IPC= 111,358436)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83,021095523909).

Alquiler de laptop: (setiembre 2024, IPC= 114,050464)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 2

1. COSTO DE SISTEMATIZACIÓN Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (S/)	Monto (\$)
Profesional 1/	día	6	S/. 248.533	1.341	S/. 1,999.697	US\$ 542.114
Alquiler de laptop 2/	día	6	S/. 106.230	0.976	S/. 622.083	US\$ 168.645
TOTAL					S/. 2,621.780	US\$ 710.759

Fuente:

1/ / Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 14 de febrero de 2025.

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente

⁵⁴ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 13 de febrero de 2025

⁵⁵ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3:

Cabe precisar que, bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de información, para los salarios del personal (profesionales y asistente encargados de las actividades propias del monitoreo) en el sector electricidad se considera referencialmente el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos, para mayor detalle ver Anexo n.º 2.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo N° 2): ITNETWORK (cotización 19 setiembre 2024).

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (mayo de 2023, IPC= 111,358436)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83,021095523909).

Alquiler de laptop: (setiembre 2024, IPC= 114.050464)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Anexo n.º 2

Costos referenciales de remuneración mensual de profesionales en el sector eléctrico

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Camillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 967472644
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD <small>Inc IGV</small>	USD <small>Inc IGV</small>
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costo referencial de alquiler de laptop



COTIZACION

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora	Precio Total x día
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	S/ 13.28	S/ 106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnetwork System EIRL. Precio incluye IGV.
Fecha de costeo: setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05015767"



05015767